

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

DÁMASO RIVERA  
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500596

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
215-15-0104

Sobre:

Querrela  
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

Mediante un escueto escrito, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Dámaso Rivera Santiago (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que dejemos sin efecto la imposición de una sanción disciplinaria de privación de visitas, comisaría y recreación por un término de cuarenta (40) días, por presuntamente haber incurrido en conducta prohibida por el Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (en adelante, Reglamento Núm. 7748).

Sin necesidad de trámite ulterior,<sup>1</sup> y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con las Reglas 83(B)(1) y

---

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

83(C) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

I.

De lo que podemos colegir del breve escrito presentado por el recurrente, el 28 de febrero de 2015, se presentó una *Querella* en contra del recurrente. Una vez culminada la investigación, el 7 de abril de 2015, se celebró la vista administrativa. Posteriormente, el recurrente fue hallado incurso y se le impuso como sanción disciplinaria la suspensión de comisaría, visitas y recreación, según antes descrito.

Inconforme con dicho resultado, el 13 de abril de 2015, el recurrente instó una *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*. Nos informa el recurrente que el Departamento de Corrección no se ha expresado en torno a su solicitud de reconsideración. Adujo que lo anterior infringe sus “derechos” y es óbice para que se deje sin efecto la *Querella* que originó la sanción disciplinaria antes descrita, la cual, por cierto, el recurrente ya cumplió.

Resulta menester indicar que el recurrente no informó la fecha y los hechos que motivaron la presentación de la *Querella* o la infracción que se le imputó; tampoco informó la fecha en la cual se emitió y notificó el dictamen recurrido. Asimismo, el escrito presentado por el recurrente carece de los documentos indispensables que nos permitan ejercer nuestra función revisora. No contiene un apéndice con las órdenes o resoluciones de la agencia recurrida. Carecemos de constancia alguna de la decisión administrativa que se pretende revisar. Tampoco sabemos cuál fue el acto prohibido por el que fue hallado incurso. Además, el escrito carece del derecho aplicable y una discusión de los señalamientos de error. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso de epígrafe carece de los requisitos mínimos de

presentación que establece la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 59.<sup>2</sup>

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de las partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 D.P.R. 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aun en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005).

De otra parte, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar

<sup>2</sup> En particular, el inciso (C) de la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 59(C), plantea que todo recurso de Revisión Administrativa incluirá —entre otras— las siguientes partes:

- (a) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal;
- (b) una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión;
- (c) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso;
- (d) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido(a); y
- (e) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

Por su parte, el inciso (E) de la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B 59(E), dispone que el recurso de Revisión Administrativa incluirá un Apéndice, en el cual se añadirá una copia literal de: (a) las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes; (b) la orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren; (c) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta; (d) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil en la resolución de la controversia; y (e) el texto de la regla o reglamento a que se hace referencia en apoyo del recurso de revisión.

la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Por último, resulta necesario aclararle al recurrente que la Regla 19 del Reglamento 7748, *supra*, es cónsona con las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, en lo relacionado con el proceso de reconsideración de una decisión emitida por una agencia administrativa. En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que una agencia administrativa puede: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o, (3) **no actuar sobre esta, lo cual equivale a rechazarla de plano**. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504, 514 (2006). (Énfasis nuestro).

## II.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, *supra*. La Juez García García concurre con opinión escrita.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DÁMASO RIVERA  
SANTIAGO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500596

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso C.I.:  
215-15-0104

Sobre: Querrela  
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

VOTO CONCURRENTENTE DE LA JUEZ GARCÍA GARCÍA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

La Juez García García se limitaría a desestimar por falta de jurisdicción. De la escasa información provista por el peticionario, el recurso debió presentarse el 28 de mayo de 2015. Aunque el escrito aparece firmado el 27 de mayo de 2015, carece del sello de la institución que nos permita tomar dicha fecha como la de presentación. Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 323-324 (2009). Es decir, para todos los efectos, dicho escrito se presentó el 5 de junio de 2015 en este Tribunal, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Emmalind García García  
Juez de Apelaciones